

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-075/2018

**ACTOR:** JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN

**SECRETARIAS:** NAIDA RUIZ RUIZ Y FÁTIMA  
VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, seis de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** La designación directa de candidaturas ubicadas en el número seis de la lista de diputados de representación proporcional realizada por Morena fue conforme a su autodeterminación, auto organización y libertad de decisión; y **b)** Sí fue solicitado el registro de Jorge Adán Hernández López por el Partido Político Morena, pero no fue aprobado, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad que contempla el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**GLOSARIO**

<b>Actor/Promovente:</b>	Jorge Adán Hernández López
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<b>Dictamen de Designación:</b>	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado

de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-2018

<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Resolución de Aprobación:</b>	Resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena para participar en el proceso electoral local 2017-2018

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, *Morena* emitió convocatoria para el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, a los cargos de diputados/as, presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

**1.3 Cancelación de Asambleas.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el *CEN* y la *CNE*, emitieron acuerdo por el cual cancelan las Asambleas Distritales locales en el Estado de Zacatecas, dentro del proceso de selección interna de candidatos.

**1.4 Designación de Candidatos.** El catorce de abril, la *CNE* previa calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura, emitió un *Dictamen de Designación* por medio del cual realizó la designación directa de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo señalamiento en contrario.

los integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

**1.5 Aprobación de Registro.** El veintiuno de abril siguiente, la *Autoridad Responsable*, previa revisión de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por *Morena*, emitió la *Resolución de Aprobación*.

**1.6 Juicio ciudadano.** El veintinueve de abril, en contra de tal determinación, el *Actor* interpuso ante este Tribunal el presente juicio por considerar que se le está violentando su derecho político a ser votado.

**1.7 Trámite y sustanciación.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-075/2018 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

Así mismo, dispuso remitir copia certificada del escrito de demanda a la *Autoridad Responsable* para que le diese el trámite que establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*; el treinta siguiente, se radicó el expediente.

El cuatro de mayo, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el respectivo trámite de ley.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el seis de mayo, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al impugnarse una resolución de la autoridad administrativa electoral por un ciudadano que señala presuntas violaciones a su derecho político-electoral de

ser votado en el proceso electoral local 2017-2018, supuesto normativo que es competencia de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso**

El presente asunto tiene su origen en la resolución de la *Autoridad Responsable* emitida el veintiuno de abril, en la cual, por un lado, declara procedentes los registros de candidatos que integran la lista para diputados locales por el principio de representación proporcional del partido *Morena*, y por el otro, negó el registro del *Actor* porque no fue anexada a la solicitud de registro copia certificada de su acta de nacimiento.

Sin embargo, el *Actor* señala que las propuestas presentadas por *Morena* ante la *Autoridad Responsable*, carecen de validez por no ser resultado de un proceso estatutario y democrático; lo anterior, debido a que el proceso interno de selección de dicho partido no fue conforme al *Estatuto* porque no se celebraron asambleas y la designación de los candidatos fue de manera unilateral.

Igualmente, refiere que como consecuencia de lo anterior, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de *Morena* aprobada por la *Autoridad Responsable* es inválida, ya que fue con base en un *Dictamen de Designación* y no en el resultado de un proceso democrático.

Lo anterior, refiere el *Promoviente* le generó una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado, porque no se le incluyó en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de *Morena*, cuando él tenía una legítima aspiración para integrarla.

#### **4.2 Problema Jurídico a resolver**

De los planteamientos vertidos por el *Actor* se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar, si es conforme a derecho postular candidatos que fueron resultado de una designación directa, y si fue solicitado el registro como candidato al cargo de diputado plurinominal de Jorge Adán Hernández López por *Morena*.

#### **4.3 La designación de candidaturas fue acorde al *Estatuto* y, de conformidad con los principios de auto organización y auto determinación de *Morena***

El *Actor* señala que la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por *Morena* ante la *Autoridad Responsable* para su registro, no se emitió conforme al *Estatuto* ya que no se celebraron asambleas para su elección y que dicha lista fue designada de manera directa; por ello, considera inválidos los registros aprobados ya que provienen de un proceso interno no democrático. No le asiste la razón al *Actor*, por la siguientes consideraciones.

Ante todo, debemos considerar que los principios básicos que rigen a los partidos políticos en sus procedimientos para la elección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son la autodeterminación, auto organización y libertad de decisión; lo anterior conforme al contenido de los artículos 41, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 34 párrafo 2, inciso, d), 44 y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 4,

50 numeral 1, fracción V, 65, numeral 1, fracción V, y 66, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Del mismo modo, señalan dichos numerales que los partidos políticos tienen la facultad para determinar los procedimientos y requisitos que regirán la selección de candidatos a cargo de elección popular, y que cada proceso interno se llevará a cabo de conformidad a sus estatutos y la convocatoria que emita el órgano facultado.

De ahí que, en atención al contenido de los artículos arriba mencionados, las autoridades electorales no podrán intervenir de manera arbitraria en los asuntos internos de los partidos políticos, ni en sus procedimientos de selección de candidatos a cargo de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, porque siempre debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, con libertad de decisión interna y cuentan con el derecho de auto organización para el ejercicio de los derechos de sus militantes, salvo que exista una justificación legal.

Para el caso concreto sería que no se hubiese respetado lo estipulado en la *Convocatoria* y el *Estatuto* en el proceso interno de selección de los candidatos de *Morena*, situación que no ocurrió como a continuación se explica.

En esencia, del artículo 44, letra j, del *Estatuto*<sup>2</sup> se evidencia que la facultad de emitir la *Convocatoria* para la elección de candidatos a cargos de representación popular es del *CEN* a propuesta de la *CNE*, circunstancia que así ocurrió pues de dicha *Convocatoria*<sup>3</sup> se desprende que efectivamente la emitió el *CEN*.

---

<sup>2</sup> **Artículo 44º.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...].

<sup>3</sup> Documento que se invoca como hecho notorio, así como el resto de ellos contenidos en la presente resolución, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y sirve como criterio de orientación el contenido de la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y

Aunado a ello, encontramos que conforme al contenido de la *Convocatoria*<sup>4</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas debió llevarse a cabo en una asamblea -supuesto que también lo prevé el *Estatuto*<sup>5</sup>-, pero también contempla que la falta de candidaturas por la no celebración de asambleas sería superada mediante la designación directa, a saber:

“[...]

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w. del Estatuto de MORENA.

[...].<sup>6</sup>”

Como se observa, la reglamentación anterior establece una **facultad para designar directamente a los candidatos**, cuando exista falta de candidaturas, en cuyos términos los órganos partidistas mencionados pueden valorar qué medidas deben adoptarse cuando una asamblea no se celebre u otra eventualidad suceda, así como decidir sobre todo aquello no previsto.

Es importante mencionar que lo anterior se trata de una facultad discrecional de la *CNE*, quien tiene la potestad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular conforme a la atribución contemplada en el artículo 46, inciso d, del *Estatuto*; y esa decisión de elegir, de entre las alternativas que mejor respondan a los intereses de *Morena*, en los casos cuando no se disponga una solución concreta y precisa para el supuesto, debe considerarse como una libertad de decisión que le otorga su normativa.

---

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Suprema Corte de Justicia de Nación.

<sup>4</sup> Información precisada en el base tercera, numeral 8, de dicha convocatoria, la cual es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>5</sup> Véase el artículo 44, letra e, de dicho *Estatuto*.

<sup>6</sup> Véase la página 30 de la referida *Convocatoria*.

Sin que lo anterior pueda considerarse como una decisión arbitraria o unilateral, ya que esa libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca obedece a principios y reglas anticipadamente establecidas, pero además, su decisión es previo a realizar un análisis para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y de entre ellos elegir a quienes cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Asimismo, para el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos se emitieron las bases operativas, en ellas se programaron las fechas de las asambleas a celebrarse respectivamente, para la elección de candidatos a diputados plurinominal se dispuso para los días veintinueve y treinta de enero; pero esas fechas se modificaron para el primero de febrero, mediante una fe de erratas<sup>7</sup> a dichas bases operativas.

Sin embargo, el cinco de febrero mediante acuerdo emitido por el *CEN* y la *CNE*<sup>8</sup>, cancelaron las Asambleas Distritales locales a celebrarse en el estado de Zacatecas, -según menciona- tal decisión fue ante el ambiente de violencia en el Estado y el posible riesgo que se pudiera generar por esas condiciones de inseguridad a todos los integrantes de *Morena*, determinación que en su único transitorio ordenó la publicación en la página electrónica del partido y en los estrados, para conocimiento de los interesados, y no fue recurrida por el *Actor*.

De manera posterior, las mismas autoridades de *Morena* el dos de marzo, con fundamento en lo previsto por la *Convocatoria* y sus bases operativas, emitieron diverso acuerdo<sup>9</sup> en el cual señalaron que ante el derecho

<sup>7</sup>Consultable en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/FE-DE-ERRATAS-A-BASES-OPERATIVAS-ZACATECAS231217.pdf>

<sup>8</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º. J/24, previamente citada, toda vez que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACI%C3%93N-DE-ASAMBLEAS-DISTRITALES-LOCALES-050218.pdf>

<sup>9</sup> Titulado: "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y **DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.", publicado en la siguiente página electrónica: <https://morena.si/wp->



fundamental de **salvaguardar su derecho** constitucional a **postular candidatos** en el presente proceso electoral que transcurre, se informaba que la lista de candidatos sería determinada por la *CNE*, previa valoración de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles a propuestas que hicieran llegar el Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente Estatal y el enlace nacional; también se ordenó su publicación en la página electrónica del partido y en los estrados, para conocimiento de los interesados, pero el *Actor* no lo impugnó.

A consecuencia de lo anterior, la *CNE* el catorce de abril, emitió su dictamen<sup>10</sup> mediante el cual designa a los candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional, del mismo se aprecia que en el número seis del orden de prelación, la fórmula designada únicamente tiene propietario, pero el nombre ahí asentado no corresponde al *Actor*, como se muestra:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE
1	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES
2	JESUS PADILLA
3	PRISCILA BENITEZ SÁNCHEZ
4	RICARDOHUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN
5	MARÍA DEL CARMEN LEÓN SÁNCHEZ
6	FELIX ANIBAL GONZÁLEZ GUZMÁN
7	MARISELA CARRERO ORTÍZ
8	GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ
9	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO
10	ALBERTO ALONSO LEYVA CASTILLO
11	ANGELA ALONDRA ALVARADO
12	FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE

De manera que, es incontrovertible que la fórmula de candidatos del lugar número seis en la lista para diputados de representación proporcional fue designada conforme al proceso contemplado en la *Convocatoria* y con acatamiento al *Estatuto de Morena*, lo que desvirtúa lo dicho por el propio *Actor* en su escrito de demanda, pues reconoce que en su particular caso, se tenían que seguir las reglas señaladas en la *Convocatoria*.

content/uploads/2018/03/ZACATECAS-ACUERDO-DESIGNACI%C3%93N-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf

<sup>10</sup> El cual también se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º. J/24, previamente ya citada, toda vez que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-APROBACI%C3%93N-DIP-RP-ZACATECAS.pdf>

Por estas causas, este Tribunal considera que, de conformidad con los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos en sus procedimientos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por la *CNE*, consistente en la designación directa de la fórmula de candidatos del lugar número seis en la lista para diputados de representación proporcional, ya que tiene la facultad discrecional de tomar las medidas que estime necesarias ante la cancelación de la celebración de las Asamblea Distritales.

Así mismo, la multicitada fórmula de candidatos fue postulada por *Morena* ante la *Autoridad Responsable*, y previa verificación de requisitos de elegibilidad, se aceptó su procedencia en la *Resolución de Aprobación*.

Por todo lo anterior, se concluye que la aprobación del registro de la fórmula en el lugar número seis de la lista de diputados de representación proporcional de *Morena*, realizada en la *Resolución de Aprobación* es el resultado de una designación de candidaturas que se llevó conforme a derecho, por lo que debe considerarse válida.

#### **4.4 El actor fue incluido en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

Refiere el *actor* que él cuenta con una legítima aspiración a ser registrado como candidato a diputados por el principio de representación proporcional, pero no fue incluido en la lista de *Morena*, hecho que le generó una vulneración de su derecho político-electoral a ser votado, ya que se le está impidiendo ser postulado y votado a un cargo de elección popular. Este Tribunal estima que no le asiste la razón al *actor*, por las siguientes consideraciones.

De inició, *Morena* no tenía el deber -como ya se dijo- de incluir al *Actor* en la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional porque no aparece en el *Dictamen de Designación*, sin embargo

lo hizo, puesto que de la *Resolución de Aprobación*<sup>11</sup> se desprende que el partido *Morena* en su presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril, sí incluyó al *Actor* en la referida lista en el lugar número seis como suplente.

No obstante, la *Autoridad Responsable* al momento de verificar los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas, se percató que en la documentación anexa a la solicitud del *Actor*, no se incluyó su acta de nacimiento.

Sin duda, conforme a los artículos 148, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*<sup>12</sup>, y 20, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>13</sup>, dicho documento debe acompañarse a toda solicitud para registro de candidaturas que presente cualquier partido político o coalición; aunado a ello, existe el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, al realizarse el registro de una candidatura y cuando se realice el cómputo final de la elección<sup>14</sup>.

De ahí que, el análisis de verificación realizado por la *Autoridad Responsable* consistente en la calificación de la elegibilidad del candidato postulado por el partido *Morena* tiene justificación legal.

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Registro%20Diputados%20RP%202018.pdf>.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 148**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

[...]

II. Copia certificada del acta de nacimiento.

[..].

<sup>13</sup> **Artículo 20**

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

[...]

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

[...].

<sup>14</sup>Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

Por lo que, derivado de dicho examen el dieciocho de abril, la *Autoridad Responsable* procedió a formularle requerimiento al partido *Morena* en el sentido de que subsanara, entre otras, dicha omisión en la documentación anexa a la solicitud de registro del suplente ubicado en el número seis de la lista<sup>15</sup> de representación proporcional, lo anterior con el propósito de que se reunieran el total de los requisitos de elegibilidad contemplados por la normativa electoral para aprobar el registro del *Actor*.

Sin embargo, el partido *Morena* no entregó el documento requerido, motivo por el cual la *Autoridad Responsable* al resolver sobre la procedencia de los registros de candidatos, declaró no procedente el registro del *Actor* porque le faltó la copia certificada del acta de nacimiento, circunstancia que no fue controvertida por el promovente<sup>16</sup>.

Entonces en conclusión, es evidente que no se trasgredió al *Actor* su derecho político-electoral de ser votado porque sí fue incluido por el partido *Morena* en su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pero no se aprobó su registro a causa de no cumplir con el total de requisitos de elegibilidad.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Así se desprende del último párrafo de la página 15 de la *Resolución de Aprobación*.

<sup>16</sup> Tal y como se desprende de la *Resolución de Aprobación* en su páginas 13, 14, 15 y 16.

RUBRICA

RUBRICA

RUBRICA

RUBRICA

RUBRICA

RUBRICA

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de seis de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-075/2018. **Doy fe.**